



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 406/2024

SINTESIS: RESOL-2024-406-APN-SSN#MEC Fecha: 22/08/2024

Visto el EX-2024-81393263-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1°.- Las entidades aseguradoras deberán comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN la contratación, modificación, resolución o rescisión de los contratos celebrados para el servicio de cobranza de premios con las entidades comprendidas en el artículo 1° de la Resolución N° 429 de fecha 2 de junio de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, dentro del quinto día hábil de acontecido.

Los contratos, sus modificaciones, resoluciones y/o rescisiones deberán ser conservados por las aseguradoras y mantenidos a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN ante su requerimiento. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá observar los contratos y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Sólo se consideran aptas para prestar el servicio de cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos en los términos del inciso a) del artículo 1° de la Resolución N° 429 de fecha 2 de junio de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro de Proveedores de Servicios de Pago del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Independientemente de los servicios para los que se encuentren habilitados a prestar los Proveedores de Servicios de Pago autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, respecto de las entidades aseguradoras, sólo podrán brindar el servicio de cobro.

ARTÍCULO 4°.- Los Proveedores de Servicios de Pago autorizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que presten servicio a entidades aseguradoras deberán suministrar a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, cuando ésta lo requiera, cualquier información y/o documentación que juzgue necesaria para ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 5°.- Las aseguradoras y los productores asesores de seguros deberán informar adecuadamente a los asegurados, tomadores y asegurables que los únicos medios aptos para cancelar la obligación de pago de los premios en los contratos de seguro, son los sistemas habilitados en los artículos 1° de la Resolución N° 429 de fecha 2 de junio de 2000 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- No están sujetos al régimen de la presente Resolución los pagos de los premios correspondientes a los contratos de seguro:

a) celebrados por entes oficiales, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales cuando ejerzan funciones públicas;



b) celebrados en el marco de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 7°.- Derógase la Resolución SSN N° 28.268 de fecha 26 de junio de 2001.

ARTÍCULO 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo las aseguradoras adecuarse en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 26/08/2024 N° 57061/24 v. 26/08/2024

